

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA JULIANA LÓPEZ BENAVIDEZ Y
OTROS

DEMANDADO: ERIKA ZULIETH VEGA

RADICADO: 1100131030482022000045800

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

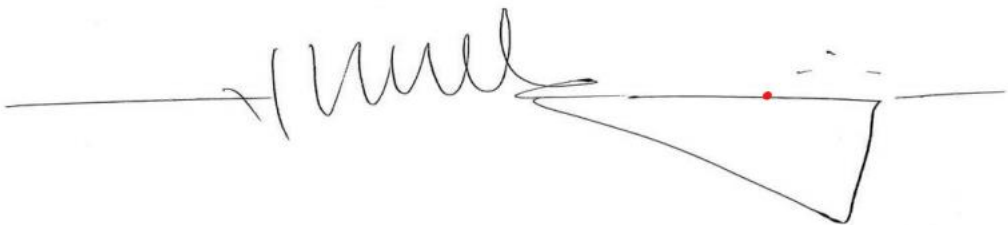
Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por María Juliana López Benavidez, Carlos Julio López Rodríguez y Carlos Sebastián López contra Erika Zulieth Vega.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE
EDUCATIVA EFFIE

DEMANDADO: GMP INGENIEROS S,A,S,

RADICADO: 1100140030482022002720

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial deprecado en el escrito de la demanda (PDF 1 Pág. 140), ello conforme lo normado en el artículo 227 *ejúsdem*.
2. acredite el monto de los valores deprecados en el juramento estimatorio.
3. Realice el juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del Estatuto Procesal, téngase en cuenta que los perjuicios materiales indicados en el escrito de la demanda no se ajustan a la citada normatividad.
4. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.
5. Indique de forma clara y precisa la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada y allegue las evidencias del caso (Art 8° Ley 2213 de 2022).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD
CIVIL

DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO MONTOYA Y OTRA

DEMANDADO: SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA. Y
OTRO

RADICADO: 11001310302020130029500

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el mandatario judicial de la agrupación demandada, contra el auto datado el 05 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la fijación de agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

El recurrente argumenta concretamente, que conforme al artículo 361 del C.G.P., determina como se conforman las costas, que en este caso el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la demandante en ambas instancias, además, indicó que las

agencias en derecho de la segunda instancia son la suma de \$3.000.000.

Adujo de la misma manera, que las costas y agencias en derecho se liquidan de manera concentrada por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia, tal como lo dispone el artículo 366 C.G.P., que no es cierto que las únicas agencias fiadas sean las Tribunal, pues este condenó en costas en ambas instancias, y corresponde al juez de primera instancia fijarlas, sin que ello signifique se realice una modificación, ya que de no hacerlo se desconoce la decisión del superior, finalizó indicando que debe proferirse el auto que apruebe la liquidación las agencias en derecho ordenadas a efecto de poder controvertir la decisión por vía del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 05 de agosto de 2020, es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde el pórtico se observa que el recurso de reposición no puede tener acogida, toda vez que en atención a lo manifestado por el recurrente, de cara lo acontecido en el devenir procesal especialmente frente a la ley, se infiere que en efecto, no puede esta unidad judicial fijar una nuevas agencias en derecho, so pretexto de que así lo dispuso el Tribunal Superior de Bogotá,

pues acceder a ello es modificar una decisión del Superior debidamente ejecutoriada.

En efecto en el caso bajo análisis, se evidencia que la sentencia de segunda instancia proferida el 07 de septiembre de 2020 por la Magistrada Ruth Helena Galvis Vergara de la Sala de Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., revocó totalmente la decisión de primera instancia promulgada por este Juzgado.

Obsérvese [como claramente lo advirtió el auto censurado] que en segunda instancia la referida decisión fue clara al indicar en su parte resolutive:

“REVOCAR la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa de la demandada Agrupación Multifamiliar Parque Central Pontevedra Tercera Etapa.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “Inexistencia de Culpa Contractual” formulada por la empresa Seguridad San Martín Ltda.

TERCERO: NEGAR las pretensiones principales subsidiarias de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandantes.

La Magistrada Sustanciadora señala la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho de instancia. [La subraya fuera del texto]

Lo anterior sin hesitación alguna, permite inferir que el Superior al momento de realizar y establecer la suma por concepto de las agencias en derecho del proceso [ambas instancias] las cuantificó explícitamente en la suma de \$3'000.000 M/Cte., ello aunado a que revisada toda la sentencia,

de su contexto no se infiere que se haya ordenado a esta instancia fijar otras agencias diferentes a las establecidas, y proceder de manera contraria, no solamente sería modificar una decisión del Superior debidamente ejecutoriada, sino que además se estaría actuando de forma contraria y dando un alcance que la decisión allí adoptada no previó.

Además, proceder en los términos solicitados por el recurrente resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 365¹ y 366² del C.G.P., ya que tales normas no prevén

¹**Artículo 365.** Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”.

²**Artículo 366.** Liquidación. Las costas y agencias en derecho **serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera** o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al **momento de liquidar**, el secretario **tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto** en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

en ninguno de sus textos fijar unas agencias adicionales a la condenas impuesta por el Superior [especialmente por cuanto en esta caso se revocó de forma íntegra la decisión de primera instancia], por ello, no puede pretender el inconforme “interpretar” una norma a beneficio suyo, pues por disposición del 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y “en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Lo anotado en precedencia permite inferir, que la decisión opugnada debe mantenerse incólume, ya que lo solicitado por el abogado de la agrupación demandada no tiene asidero alguno, pues lo que ahora se pretende debió ponerse oportunamente en conocimiento del Superior, bien de ala figura de la adición en los términos del artículo 287 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P. se itera, acceder a lo deprecado seria complementar la referida providencia, y ello sólo lo puede realizar quien la emitió y dentro de la oportunidad pertinente, elementos que aquí brillan por su ausencia.

En este orden, sin entrar en más consideraciones se mantendrá en firme la providencia atacada, por encontrarse ajustada a la ley, además, no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de apelación, como quiera que no

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (El resaltado fuera del texto]

está enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

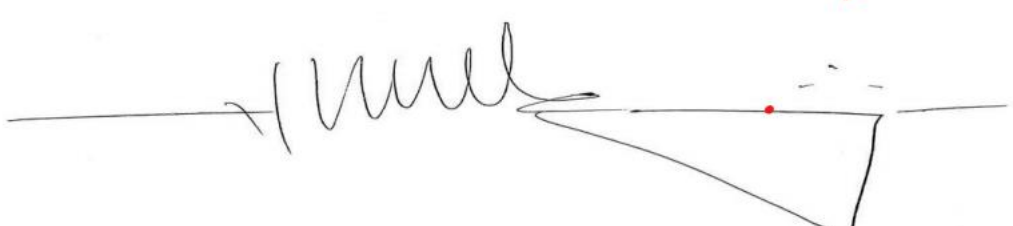
1. No revocar la providencia de fecha 05 de agosto de 2022, por las consideraciones expuestas.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que la decisión atacada no es susceptible del mismo, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

3. Secretaria proceda a efectuar la liquidación de costas ordenada los autos que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ ESP

DEMANDADO: MERCEDES CHAPARRO

RADICADO: 11001310301420060032600

PROVIDENCIA: ORDENA PRESENTAR DICTAMEN

1. Se pone en conocimiento de las partes la comunicación visible a PDF 09, mediante la cual la perito designada no acepta el cargo y se agrega a los autos para los fines pertinentes.

2. Así las cosas, este despacho se abstendrá de seguir nombrando auxiliares de la justicia (*quienes por demás no atendieron los llamados de esta judicatura*) y, en su lugar, procederá a ordenar el avalúo del bien inmueble objeto de expropiación, en los términos en que señala el artículo 399 del Código General del Proceso y el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 en la forma que describe el artículo 3° del artículo 153 de 1887.

En ese orden de ideas, se concede el plazo de 20 días a la parte demandada para que aporte uno de los dictámenes de que habla el numeral 6° del referido artículo 399 y en los términos allí señalados.

De no procederse en tal sentido, desde ya se ordena a la parte demandante para que solicite el respectivo peritazgo ante el IGAC, en su nombre, según autoriza la norma en cita en el inciso segundo del numeral 6°, para lo cual cuenta con 20 días adicionales para aportarlo.

3. En atención a la solicitud de renuncia visible a PDF 11, no se accede a la misma como quiera que el togado Oscar Osorio Gutiérrez no es apoderado reconocido en el presente asunto.

4. Se reconoce a la abogada Andrea Tatiana Ricardo Maya como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido (PDF 13), por sustracción de materia, se acepta la renuncia del abogado Oscar Javier Medina Zuluaga.

Notifíquese,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARQUE COMERCIAL SUBAZAR – P.H.

DEMANDADO: GUSTAVO PERRY Y OTROS

RADICADO: 11001310300720130068300

PROVIDENCIA:PREVIO

1. Revisado el plenario, observa esta sede judicial que el ejecutado Gustavo Perry a través de su gestor judicial deprecó la terminación de este asunto bajo los lineamientos del inciso 3 del canon 461 del Código General del Proceso¹, por lo que para resolver lo solicitado es necesario el traslado de la liquidación del crédito allegada, a la parte ejecutante por 3 días como lo dispone el artículo 110, así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda, secretaría

¹ PDF 13 Cd. principal

proceda a dar el traslado de la liquidación visible a PDF 13 pág. 4 a 10 del cuaderno principal.

2. Se requiere al ejecutado Gustavo Perry, para que en el término de 3 días contados desde la notificación del presente proveído adose el título de la consignación correspondiente a la liquidación, como lo impone el inciso 3º del canon 461 del Código General del Proceso.

3. Cumplido lo aquí dispuesto, se continuara con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: MAYER AGLAYA GARCIA MONTELIMAR Y MAYER
MIOSOTIS MONTELIMAR RODRIGUEZ

DEMANDADO: JORGE VLADIMIR GARCIA MONTELIMAR

RADICADO: 11001310301420140012600

PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, el
Despacho DISPONE:

En atención a la solicitud que precede, y de conformidad con lo
establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del
Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada RIDA
MARIETTE OSPINA GUARNIZO, apoderada de los señores MAYER
AGLAYA GARCÍA MONTELIMAR Y MAYER MIOSOTIS

MONTELIMAR RODRÍGUEZ. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA